

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA No.041

ASUNTO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

ADOPTANTE: RODRIGO VALENCIA GARCÍA

ADOPTADA: VANESSA LÓPEZ BUITRAGO

RADICADO: 17-001-31-10-007-2022-00084-00

RODRIGO VALENCIA GARCÍA de nacionalidad colombiana, residente en esta ciudad y, **VANESSA LÓPEZ BUITRAGO**, igualmente mayor y residente en este municipio, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de adopción.

La demanda correspondió por reparto a este despacho el día 15 de los corrientes y, una vez revisado el contenido documental aportado, se observa que cumple con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1098 de 2006, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

RODRIGO VALENCIA GARCÍA, pretende adoptar a **VANESSA LÓPEZ BUITRAGO**, quien es su hija de crianza, al haber convivido con ella desde hace más de 20 años, dada su relación con su progenitora, **ELSA CRISTINA BUITRAGO ARIAS** desde hace 25 años.

VANESSA LÓPEZ BUITRAGO es mayor de edad, actualmente cuenta con 29 años y el señor **VALENCIA GARCÍA**, ha decidido adoptarla, por lo que está dispuesto a seguirla rodeando de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas que siempre le ha brindado y permitido para su desarrollo normal, como son la seguridad social, estudio y lo que como hija requiera y tenga derecho.

Pretenden los demandantes se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la joven y libro de varios que se lleva en dicha oficina, con el fin de reemplazar la inscripción original, esto es en la Notaria Tercera de Manizales, con el indicativo serial número 19347566.

El artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al referirse a la adopción de mayores de edad señala:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."

Con el fin de acreditar las exigencias del mencionado artículo, se allegaron con el libelo de demanda, los siguientes documentos:

- Demanda de adopción.
- Poder para actuar.
- Registro civil de nacimiento de la joven **VANESSA LÓPEZ BUITRAGO**, nacida el 24 de diciembre de 1.992.
- Registro civil de nacimiento del adoptante **RODRIGO VALENCIA GARCÍA**, nacido el 21 de enero de 1972.
- Cédulas de ciudadanía de ambos interesados.

La prueba documental aportada, a juicio del despacho reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio y con base en ella, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º **CONCEDER** la **ADOPCIÓN** de **VANESSA LÓPEZ BUITRAGO**, hija de **ELSA CRISTINA BUITRAGO ARIAS**, nacida el 24 de diciembre de 1.992, en la ciudad de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.823.516, registrada en la Notaría Tercera de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 19347566 a **RODRIGO VALENCIA GARCÍA**, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.065.601.

2º **IMPONER** como nombres y apellidos definitivos a la joven adoptada el de **VANESSA VALENCIA BUITRAGO**.

3º **OFICIAR** a la Notaría Tercera de Manizales, Caldas, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones del caso, en el registro civil de nacimiento de la joven adoptada. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en esa oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

4º **ADVERTIR** a los interesados que en razón de la adopción que se concede, adoptante y adoptada adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la filiación paterno filial.

5º **NOTIFICAR** esta providencia a los interesados y su apoderado.

6º **RECONOCER** personería jurídica para actuar al **DR. GUILLERMO MEJÍA LLANO**, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8487e617484dcb30737b444d4993fed20b03ca5045e9c944c0bd79209c5aee4**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>